

SALAT, Marc: “La trata de seres humanos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”.
Polít. Crim. Vol. 18 N° 35 (Julio 2023), Art. 3, pp. 62-90
[<http://politerim.com/wp-content/uploads/2022/05/Vol18N35A3.pdf>]

La trata de seres humanos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*

The Spanish Supreme Courts jurisprudence on trafficking in human beings

Marc Salat

Profesor Agregado SH de Derecho Penal, Universitat de Lleida

marc.salat@udl.cat

<https://orcid.org/0000-0003-1285-6140>

Fecha de recepción: 01/03/2022.

Fecha de aceptación: 15/06/2022.

Resumen

En el trabajo se analizan todas las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo español durante los años 2011 a 2021 en relación con el delito de trata de seres humanos. El principal objetivo reside en comparar los fallos dictados por el alto tribunal español con lo descrito por la literatura criminológica y penal en relación con el fenómeno y las particularidades de las víctimas de trata de seres humanos. En este sentido, se observa una evolución en la concienciación de las necesidades y derechos de las víctimas de trata. No obstante, debe advertirse que todavía hoy es necesario sentar jurisprudencia en algunas cuestiones clave referidas al delito de trata, así como que existe un sesgo hacia las formas de explotación derivada del proceso de trata.

Palabras clave: trata de seres humanos, tribunal supremo español, jurisprudencia, análisis cualitativo.

Abstract

This paper analyses all the judicial decisions handed down by the Spanish Supreme Court during the years 2011 to 2021 addressing human trafficking cases. The main goal of this paper is to compare the rulings handed down by the Spanish high court with what has been highlighted by the criminological and legal literature focused on human trafficking cases and their victims. In this regard, an evolution in the awareness of the needs and rights of victims of trafficking can be observed. However, it should be noted that jurisprudence still needs to be established on some key issues related to the crime of trafficking, and that there is a bias towards the forms of exploitation derived from the trafficking process.

Keywords: trafficking in human beings, Spanish supreme court, jurisprudence, qualitative analysis.

* La investigación se ha realizado en el marco del proyecto: RTI2018-094686-B-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Introducción

Desde la introducción del delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis del Código Penal español (en adelante: CPe) mediante la aprobación de la LO 5/2010, de reforma del CPe, se han llevado a cabo multitud de investigaciones de corte criminológico y jurídico penal en relación con este fenómeno en España.

Podríamos decir que la doctrina penal española es la que más ha ahondado en el análisis de este delito. Ya desde antes de la regulación de un tipo penal específico, las investigaciones jurídicas han entrado a valorar cuestiones relacionadas con el bien jurídico a proteger, los elementos del delito, su diferenciación con el tráfico de migrantes, las relaciones concursales o incluso la pena que debía corresponder al mencionado ilícito.¹ Asimismo, también se han analizado otros aspectos jurídicos relacionados con los derechos de las víctimas de trata dentro y fuera del proceso penal, la validez de su declaración o la necesidad de regular una ley integral sobre la trata de seres humanos.

Aunque no con la misma profundidad, desde la criminología española también se ha empezado a estudiar este fenómeno en España. En este sentido, empiezan a haber estudios que han intentado poner luz sobre el perfil de los ofensores y las víctimas de trata, los problemas relacionados con la atención de las víctimas o con su identificación por parte de los agentes del sistema de justicia penal. Igualmente, se han realizado algunos estudios especialmente enfocados a los casos de trata que conocen los tribunales.

No obstante, hoy en día no existen todavía estudios jurisprudenciales² que pongan de relieve cómo la jurisprudencia afronta el fenómeno de la trata y se analice si esta ha dado solución a las cuestiones que la doctrina penal —sustantiva y procesal— ha señalado durante estos más de diez años de vigencia del art. 177 bis CPe.

Dado el actual vacío científico, a través de la presente investigación se pretende realizar un análisis cualitativo de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en relación con el delito de trata de seres humanos.³ El mencionado análisis tiene como objetivo conocer la sensibilidad del alto tribunal español con el fenómeno y los problemas de aplicación del tipo penal que han sido puestos de manifiesto por la doctrina criminológica y penal española.

¹ Previamente, este fenómeno se encontraba parcialmente tipificado en el entonces art. 318 bis.3 CPe. Entre otras, cabe destacar algunas de las investigaciones, en su mayoría críticas, relativas a la entonces regulación vigente, DAUNIS (2009), *passim*; GARCÍA ARÁN (2006), *passim*; ALONSO (2007), *passim*; BAUCCELLS (2006), *passim*; CARMONA (2007), *passim*; CUGAT (2006), *passim*; GUARDIOLA (2007), *passim*; MAQUEDA (2004), *passim*; MAQUEDA (2009), *passim*; OLIVAR (2002), *passim*; PÉREZ ALONSO (2008), *passim*; PÉREZ CEPEDA (2004), *passim*; SERRA Y LLORIA (2007), *passim*; VILLACAMPA (2004), *passim*.

² Sobre qué debe entenderse por jurisprudencia, véase el concepto establecido por parte del art. 1.6 del Código Civil español, así como por parte del diccionario de la RAE. Asimismo, véase la STS (sala 1ª) 14-6-1991 según la cual, y en base a lo establecido previamente por parte del propio Tribunal, la “doctrina jurisprudencial [...] deriva de decisiones repetidas y sustancialmente idénticas aplicables al caso del pleito”.

³ En Chile, por ejemplo, se ha realizado algún estudio de sentencias sobre trata de seres humanos. Sobre ello, véase MEDINA (2019), pp. 289-320.

Para con este objetivo, con carácter previo se expondrán los principales resultados de las investigaciones criminológicas sobre el fenómeno y los problemas de identificación o persecución por parte del sistema de justicia, así como aquellas de carácter jurídico técnico.

1. Estado de la cuestión: qué nos dice la investigación sobre la trata de seres humanos

Comenzando con aquellos estudios de corte más fenomenológico, las investigaciones han puesto de manifiesto la gravedad, no solo en términos de afectación a los derechos de las víctimas, sino también respecto del número de casos de trata de seres humanos existentes en el mundo. Aunque por las características del fenómeno no hay datos fiables, se estima que actualmente hay más de 40 millones de personas que están en situación de esclavitud. De estas, 20 millones de víctimas son explotadas laboralmente, cinco millones de personas sexualmente y los 15 millones restantes a matrimonios forzados.⁴ Los datos muestran, además, que de entre el total de víctimas, las mujeres y los niños están sobrerrepresentados en tanto que constituyen el 71% de las víctimas.⁵

Por su parte, según el último informe publicado por Naciones Unidas⁶ en 2020 en el mundo, en el año 2018, se detectaron aproximadamente 50 mil víctimas de trata de seres humanos, si bien se estima que el número puede ser mucho mayor. Nuevamente, según los datos de Naciones Unidas, la mayoría de las víctimas son mujeres, aunque en los últimos años está aumentando la proporción hombres y de menores de edad, en relación con los adultos, que son víctimas.⁷ Se observa, además, que crece el porcentaje de víctimas nacionales o procedentes de países de la misma región, incluso en países occidentales.⁸ Sobre la finalidad de la trata, todavía el 50% de los casos que se conocen lo son para explotación sexual a la que le sigue la explotación laboral (38%), la comisión de delitos (6%) y otras formas de explotación (6%).⁹ No obstante, si nos fijamos en la tendencia entre los años 2004 y 2018 observamos que los casos conocidos de trata para explotación laboral u otras formas de explotación han aumentado en detrimento de los supuestos de tráfico de personas para explotación sexual (del 79 al 50%).¹⁰ En relación con el perfil de los ofensores, los datos indican que es un hombre en más del 60% de los casos y en su mayoría (74%) nacionales del propio país en que se dicta condena.¹¹ Siguiendo con este mismo informe, se ha puesto de

⁴ Datos extraídos del informe de la OIT (2017), *passim*.

⁵ Según el propio informe de la OIT (2017), los porcentajes se elevan más aun en los casos en que la explotación es sexual (99%) o para matrimonios forzados (84%) y solo se sitúa por debajo del 60% en los casos de explotación laboral.

⁶ UNODC (2020), p. 25.

⁷ Véase el informe de UNODC (2020), p. 32. Desde 2004 al 2018 las mujeres han pasado de representar el 74% al 46% de las víctimas.

⁸ Si observamos los datos por regiones, en Estados Unidos y Canadá, el 82% de las víctimas son nacionales y en Europa occidental, aunque los datos no pueden asimilarse, el 37% de las víctimas son nacionales. Véase UNODC (2020), p. 59.

⁹ Entre otras formas de explotación se incluyen: los matrimonios forzados, la extracción de órganos, la mendicidad, la venta de menores, etc.

¹⁰ Véase UNODC (2020), p. 34.

¹¹ Este porcentaje varía según si la condena se produce en el país de origen de la víctima o en el de destino. En el caso en que la misma es en el país de origen, los sujetos activos nacionales del mismo país representan el 95% de los casos. En cambio, cuando la condena se produce en el país de destino el porcentaje se reduce al 48%. Sobre ello, véase UNODC (2020), p. 40.

manifiesto que aproximadamente el 45% de los casos de trata son cometidos por organizaciones criminales; el resto de delitos son realizados por personas individuales o por parte de grupos no organizados.¹² Igualmente, otro dato a tener en cuenta es el hecho de que mayormente la violencia no es el medio que se utiliza para doblegar la voluntad de las víctimas (solo en el 4%) de trata de seres humanos. De hecho, esta solo deviene habitual posteriormente, en la fase de explotación de la víctima (59%).¹³

Si nos centramos en los datos de Naciones Unidas relativos a Europa occidental observamos que el perfil de las víctimas es algo distinto. Aquí las mujeres solo representan el 37% del total de las víctimas,¹⁴ por lo que la mayoría proceden de otras partes del mundo.¹⁵ Los ofensores son en su gran mayoría hombres (78%) y en gran parte extranjeros (68%) que cometen el delito de trata con la finalidad de explotar a las víctimas tanto sexual (44%) como laboralmente (32%).¹⁶

Los datos publicados por la Comisión Europea son igualmente sintomáticos del problema que representa el fenómeno de la trata de seres humanos y la esclavitud en pleno siglo XXI.¹⁷ Así según estos, en Europa se detectaron un total de 13.754 víctimas, siendo Chipre¹⁸ y Reino Unido¹⁹ los dos países que cuentan con mayores víctimas registradas. España, en cambio, se sitúa en la cola por lo que se refiere al número de víctimas registradas con solo 5 víctimas por millón de habitantes.²⁰ Según el mencionado informe, el 42% de las víctimas son mujeres adultas, el 22% hombres y en el restante 32% de los casos son menores de edad. Además, en un número nada desdeñable de supuestos, las víctimas son nacionales del propio país (27%) o de la propia UE (41%).²¹ Por lo que se refiere a los tratantes, el 73% son hombres, y, a diferencia de lo señalado por Naciones Unidas, en la mitad de los casos son nacionales del propio país. De hecho, solo en el 26% de los hechos conocidos los ofensores procedentes de países extracomunitarios.²² Finalmente, a nivel europeo los porcentajes en relación con las finalidades de explotación en los supuestos de trata que han sido detectados son similares a los que se han advertido desde Naciones Unidas. Así, en 2018, el 46% de los casos de trata se referían a explotación sexual, el 22% a laboral, el 11% a la comisión de delitos y el 5% a la servidumbre doméstica. Sin duda, el país que refleja mayores porcentajes de víctimas detectadas para finalidades de explotación distinta a la sexual (solo representan el 28% de los

¹² Entre estos casos, se encuentran supuestos de familiares, conocidos o, entre otros, a través de la técnica “loverboy”.

¹³ UNODC (2020), p. 52.

¹⁴ Los hombres representan el 28% y los menores de edad el 35% restante según UNODC (2020), p. 133.

¹⁵ Según UNODC (2020), p. 136, el 17% de Europa del Este, 19% de África, 9% de Asia y el 18% de otras regiones.

¹⁶ El restante 24% de refiere a otras formas de explotación, tal como se indica en UNODC (2020), p. 133

¹⁷ COMISIÓN EUROPEA (2020), *passim*.

¹⁸ 168 víctimas por millón de habitantes, tal como se indica en COMISIÓN EUROPEA (2020), p. 12.

¹⁹ 91 víctimas por millón de habitantes, según COMISIÓN EUROPEA (2020), p. 12.

²⁰ En números absolutos esto se traduce en 238 víctimas durante el año 2018. Véase Comisión europea (2020), p. 132.

²¹ Véase COMISIÓN EUROPEA (2020), pp. 23-24.

²² El detalle por países puede verse en COMISIÓN EUROPEA (2020), p. 140.

casos conocidos) es el Reino Unido. En España, en cambio, la finalidad sexual es, según los sucesos conocidos, la mayoritaria (54%).²³

Sintetizados los datos a nivel internacional, pasamos ahora a detallar los resultados que han indicado las principales investigaciones que se han llevado a cabo en España. En este sentido, un estudio llevado a cabo recientemente por Villacampa y otros²⁴, en el que se ha encuestado a más de 150 entidades asistenciales y policiales, cuantificó que entre 2017 y 2018 estas entidades habían detectado 7.146 víctimas de trata de seres humanos, la mayoría mujeres (96,1%) para ser posteriormente explotadas sexualmente (92,5%).²⁵ Si, como hacen las investigadoras citadas, se comparan estos datos con los que indican los estamentos oficiales se observa que el porcentaje de víctimas formalmente identificadas no alcanza ni al 8% del total de observadas por las entidades.²⁶

Según los resultados obtenidos por dicha investigación, las víctimas identificadas proceden principalmente de América del Sur, África y Europa del Este en los casos en que la finalidad es la explotación sexual; y de Asia y África en casos de explotación laboral.²⁷ Finalmente, a través del mencionado estudio se pone de manifiesto que las víctimas son mayormente reclutadas por familiares, amigos o conocidos y que las dos clases de trata más comunes son la trata fraudulenta en casos de trata laboral.²⁸, y la abusiva en los supuestos de explotación sexual.²⁹ En cambio, la trata coactiva resulta ser residual excepto cuando la finalidad de la misma es la explotación para la comisión de delitos, pues en estos casos llega a representar un tercio de los casos detectados por las entidades encuestadas.³⁰

Otros estudios realizados a partir de las sentencias dictadas por las audiencias provinciales sobre el delito de trata de seres humanos³¹ concluyen que la mayoría de los acusados son extranjeros, procedentes de los mismos países que las víctimas y que en un 63% de los casos entre los investigados figuran hombres y mujeres conjuntamente.³² En cambio, las víctimas son generalmente mujeres, incluso en casos de trata dirigidos a la explotación laboral,

²³ A diferencia de la situación española, sorprenden los datos de Portugal, por ejemplo, donde la trata para explotar laboralmente a las víctimas llega al 67% de los casos conocidos en el país vecino.

²⁴ VILLACAMPA *et al.* (2021), *passim*.

²⁵ Véase VILLACAMPA *et al.* (2021), p. 12. El bajo porcentaje de víctimas de trata distinta a la sexual que son formalmente identificadas es también puesto de manifiesto en otras investigaciones: VILLACAMPA y TORRES (2014), *passim*; VILLACAMPA y TORRES (2017), *passim*; GRETA (2019), *passim*; RODRÍGUEZ (2020), *passim*; SALAT (2020), *passim*.

²⁶ Así según los datos del CITCO, el total de víctimas formalmente identificadas entre 2017 y 2018 fue solo de 258 (7,7% del total).

²⁷ Sobre la trata para explotación laboral, la primera investigación que pone de manifiesto su existencia e intenta cuantificarlo es la de GIMENEZ-SALINAS *et al.* (2009), *passim*. Según las autoras las víctimas de trata para explotación laboral proceden fundamentalmente de Rumania o Marruecos, aunque también de otros países de Suramérica o Asia. Sobre ello, véase VILLACAMPA *et al.* (2021), p. 15.

²⁸ VILLACAMPA *et al.* (2021), p. 20.

²⁹ VILLACAMPA *et al.* (2021), p. 21.

³⁰ Véase VILLACAMPA *et al.* (2021), p. p. 22 quienes señalan que representa el 4,2% del total de casos de trata conocidos. No obstante, si se analizan solo los casos de trata para explotación criminal puede observarse que se sitúa justo por debajo de la segunda forma de trata, la fraudulenta.

³¹ SALAT (2020), *passim*.

³² El segundo grupo es el conformado por únicamente por hombres (24,4%) y finalmente por mujeres (12,2%) según los datos obtenidos por SALAT (2020), p. 14.

precedentes de Rumania y Nigeria principalmente.³³ En relación con la finalidad de la trata, el 85% de los casos conocidos por los tribunales se refieren a supuestos de explotación sexual, a pesar de que las investigaciones anteriormente citadas indican que en Europa hay un elevado número de casos dirigidos a otras finalidades.³⁴ Este mismo autor ha puesto de manifiesto algunos de los factores que influyen en el sentido de los fallos judiciales en los casos de trata.³⁵ En este sentido, se ha constatado que los casos de trata que tienen como finalidad la explotación laboral presentan menores porcentajes de condena respecto los supuestos destinados a la explotación sexual de las víctimas.³⁶ En los casos de condena, además, las penas que finalmente se imponen son menores cuando nos encontramos ante víctimas laboralmente explotadas.³⁷ Otro dato interesante es el hecho de que el porcentaje de condenas es superior en los casos de trata coactiva, cuando el medio comisivo ha sido la violencia o la intimidación, frente a los supuestos de trata fraudulenta o abusiva, a pesar de que estas dos últimas son las más habituales.³⁸ La nacionalidad del acusado y víctima son también factores claves a la hora de explicar la probabilidad de condena como la mayor gravedad de la pena impuesta.³⁹ Finalmente, otra cuestión muy importante y sobre la que debería centrarse una mayor atención, es en relación la mayor probabilidad de condena en los procesos penales en que la declaración de la víctima ha sido como testigo protegido⁴⁰ o cuando su declaración es elevada en fase de juicio oral como prueba preconstituida.⁴¹

Por su parte, las investigaciones jurídico-penales han apuntado algunos de los problemas que ha suscitado la regulación del tipo penal de trata de seres humanos, así como otras cuestiones relacionadas con la regulación administrativa o procesal relacionada con este fenómeno. En este sentido, la primera de las cuestiones que ha afrontado la doctrina jurídico penal ha sido la de la determinación del bien jurídico del art. 177 bis CPe. Principalmente, sobre si el

³³ SALAT (2020), p. 16.

³⁴ Compárese los datos de SALAT (2020), *passim*, con los ofrecidos por UNODC (2020) o COMISIÓN EUROPEA (2020), *passim*.

³⁵ SALAT (2021), *passim*.

³⁶ SALAT (2021), p. 20.

³⁷ Así, en los casos de trata por explotación sexual la duración media de la condena a prisión es de 91,98 meses frente a los 66,5 meses en los casos de trata para explotación laboral o 57,14 meses en el resto de las finalidades. Sobre ello, véase SALAT (2021), p. 21

³⁸ En los casos en que el medio empleado es el engaño el porcentaje de condenas es del 100%. En cambio, en los casos en que se ha utilizado el engaño como medio típico los porcentajes bajan hasta el 66,4%, según indica SALAT (2021), p. 21. En cambio, según indica SALAT (2020), p. 18, el engaño es el medio empleado en el 70% de los casos de trata.

³⁹ Así, los acusados procedentes de América del Sur y de África son los que presentan mayores porcentajes de condena. SALAT (2021), p. 23.

⁴⁰ Según SALAT (2021), p. 25, en los casos en que estas han sido declaradas como tales, el porcentaje de condenas es mucho mayor (74,2% de condenas) respecto de los casos en que ello no es así (59,8%). Se ha demostrado, además, que ello influye también en la duración de la pena que se impone a los condenados (p. 27). En este sentido, VILLACAMPA y TORRES (2017), p. 21, apuntaban ya los agentes del sistema de justicia penal no tienen en cuenta todas las medidas de protección a las víctimas de trata que la legislación permite adoptar.

⁴¹ SALAT (2021), p. 32. No obstante, según parece de la investigación llevada a cabo por VILLACAMPA y TORRES (2017), p. 25, los jueces no consideran que adoptar este tipo de medidas sea necesario.

nuevo tipo protege, tal como indicó el legislador de 2010, la dignidad y la libertad o, por el contrario, la integridad moral o la libertad de obrar.⁴²

Siguiendo con el tipo penal, se ha debatido acerca de la configuración del tipo⁴³ o del significado de los medios comisivos o conductas típicas previstas por el legislador español⁴⁴. También sobre la operatividad de algunos subtipos agravados que prevé el art. 177 bis CPe⁴⁵ o el sentido y consecuencias de la cláusula concursal *ad hoc* prevista en el apartado 9 del citado precepto.⁴⁶ Asimismo, la doctrina penal ha analizado los problemas de relación concursal del delito de trata con la efectiva explotación en aquellos casos en que esta se ha producido⁴⁷ o, de *lege ferenda*, sobre la necesidad de regular un delito específico de esclavitud⁴⁸ o de modificar o, al menos reinterpretar, la cláusula de exclusión de la responsabilidad penal de las víctimas de trata del 177 bis N°11 CPe.⁴⁹

Desde una visión más procesalista, se ha debatido sobre los problemas de prueba en los casos de trata de seres humanos, sobre la protección procesal de las víctimas o sobre los derechos de las víctimas dentro y fuera del proceso penal.⁵⁰

2. Objetivos y metodología

Partiendo de los resultados y las conclusiones de las investigaciones criminológicas y jurídico-penales mencionadas, el objetivo principal del presente trabajo reside en conocer los problemas en torno al fenómeno de la trata de seres humanos sobre los que el Tribunal Supremo se ha pronunciado para luego analizar la solución adoptada. En concreto, se quiere conocer qué cuestiones ha afrontado, qué solución, si es el caso, ha adoptado y compararla con las conclusiones resultantes de las investigaciones académicas.

⁴² Acerca del bien jurídico del delito de trata de seres humanos, véase, entre otros muchos, MOYA (2016), *passim*. Con carácter previo, sobre el entonces vigente art. 318 bis CPe, MAQUEDA (2004), *passim*. En general, sobre esta discusión y las distintas opiniones, véase VILLACAMPA (2011), pp. 378-409.

⁴³ Esto es, si se configura como un delito mutilado de dos actos, de resultado cortado o de tendencia interna.

⁴⁴ Entre muchos otros autores, VILLACAMPA (2011), p. 410 y ss.

⁴⁵ Por ejemplo, en el caso de víctimas menores de edad o cuando los culpables perteneces a organizaciones criminales.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, CUGAT MAURI (2010), p. 162, quien establece limitaciones a la aplicación del art. 177 bis y 318 bis CPe. Más incluso, PORTILLA y POMARES (2010), p. 363.

⁴⁷ En este sentido, véase la posición de MOYA (2016), pp. 540-541. No obstante, también ha surgido un debate importante acerca del sinsentido derivado de que la legislación española castigue más el proceso hacia la explotación que esta. Incluso que en algunos casos la explotación no esté siquiera castigada por el CPe. Al respecto, véase, entre otros, VILLACAMPA (2011), pp. 477 y ss.; POMARES (2011), pp. 24-25; PÉREZ ALONSO (2013), P. 105; VILLACAMPA (2014), p. 15; MAQUEDA (2018), p. 1255; LLORIA (2019), p. 368; GUIASOLA (2019), p. 206.

⁴⁸ VILLACAMPA (2014), p. 15; PÉREZ ALONSO (2017), pp.447-468; VILLACAMPA (2020), *passim*.

⁴⁹ VILLACAMPA (2020), donde se apuntan los problemas legislativos relacionados con la trata de seres humanos que en 2020 todavía no han sido abordados por el legislador español.

⁵⁰ Al respecto se han analizado cuestiones relacionadas con la declaración de la víctima, la testifical de los miembros de ONGs o de los agentes de policía o sobre el informe respecto del rastreo de las ganancias de los acusados. Véase los trabajos, entre otros, de LAFONT (2019), p. 273 y ss.; GÓMEZ (2019), pp. 297 y ss.; PLANCHADELL (2019), p. 345 y ss.; CASTAÑO (2019), p. 155 y ss.; PEREA (2019), *passim*; PLANCHADELL (2021), p. 35 y ss. También sobre aspectos relacionados con la doble condición de víctimas y extranjeras, por ejemplo, en VILLACAMPA (2014), p. 16 y ss.

Para ello, se han analizado todas las sentencias dictadas en casación por parte del Tribunal Supremo sobre hechos constitutivos del delito de trata de seres humanos desde su entrada en vigor mediante la LO 5/2010, 23 de diciembre de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2021. Se ha optado por utilizar la base de datos del CENDOJ al entender que en ella constan todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo⁵¹, y así evitar que se pudieran tener problemas de representatividad de la muestra. En concreto, el término de búsqueda en la base de datos del CENDOJ fue “177 bis CPe trata de seres humanos”.

El resultado de la búsqueda reportó un total de 71 sentencias. Una vez consultadas, se descartaron todas aquellas que la sentencia no resolvía un supuesto de trata de seres humanos, sino que simplemente se mencionaba el mismo por ser una transcripción literal del art. 23 LOGP, el art. 89 CPe o, entre otros, el 127 bis CPe.⁵² La muestra final de sentencias analizadas fue de 49.

A partir de la muestra final, los datos fueron recogido y recopilados en una plantilla elaborada para la ocasión. Estos consistieron en los fundamentos jurídicos sobre los que se basaron las decisiones del Tribunal Supremo en relación con los casos de trata de seres humanos conocidos y fueron analizados cualitativamente, según los distintos problemas sustantivos y procesales tratados. Por una parte, aquellos de carácter sustantivo; esto es, el bien jurídico, los elementos definitorios del delito, la sanción a imponer, la cláusula de exoneración de pena o las relaciones concursales con otros delitos. Por otra parte, los temas de naturaleza procesal entre los que destacan aquellos problemas derivados de la investigación de estos delitos, su enjuiciamiento, así como las medidas de protección de las víctimas.

Los resultados se estructuran partiendo de los grupos de variables indicados anteriormente.

3. Resultados: la respuesta a los problemas del tipo desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo

3.1. El bien jurídico protegido

El primero de los problemas que analizar sobre los fundamentos jurídicos de las resoluciones del Tribunal Supremo es en relación con el bien jurídico protegido por parte del art. 177 bis CPe. En este sentido, del análisis de las 47 sentencias del Tribunal Supremo, se observa una constante en el sentido de considerar, ya desde la introducción del tipo penal, que el bien jurídico protegido por el 177 bis CPe es la dignidad y la libertad de las personas.⁵³ Aunque la discusión dentro del propio Tribunal Supremo no ha surgido como tal, sí que se ha utilizado como argumento el hecho que la propia exposición de motivos de la LO 5/2010 establece que “el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren”. Recientemente, la STS 422/2020 ha indicado

⁵¹ TAMARIT *et al.* (2014), pp. 12-13.

⁵² Todos ellos son artículos del Código penal español en los que se hace referencia explícita al término “trata de seres humanos” o “177 bis”.

⁵³ La primera STS en la que se hace referencia al bien jurídico del delito de trata como la dignidad y la libertad es la STS 17/2014. Posteriormente algunas sentencias han considerado que el bien jurídico a proteger es exclusivamente la dignidad (STS 538/2016), si bien por lo general se hace referencia tanto a la dignidad como a la libertad.

que, junto con la dignidad y la libertad de las víctimas, el tipo penal debe interpretarse con las conductas de “traslado, el desarraigo, la indefensión, la cosificación y la comercialización de las víctimas”.

Relacionado con esta cuestión, donde sí que se ha producido una mayor discusión en el seno del alto tribunal es respecto al bien jurídico a proteger por parte del art. 318 bis CPe, sobre todo entre el 2010 y el 2015.⁵⁴ A raíz de la reforma del tipo previsto en el 318 bis CPe en 2015, en cambio, el Tribunal Supremo empezó a considerar que este artículo protege exclusivamente la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios.⁵⁵ No obstante, todavía hoy se ha mantenido una jurisprudencia minoritaria según la cual se considera que el art. 318 bis protege también la dignidad de las personas y no únicamente los flujos migratorios.⁵⁶ Aunque pudiera parecer baladí, lo cierto es que la consideración de que entre el 177 bis y el 318 bis se protege el mismo el bien jurídico y que la diferencia, como indica la STS 298/2015, radica en la intensidad de su ataque⁵⁷, llevó a que en esta resolución del Tribunal Supremo se condenara por un delito del 318 bis un caso en el que quedó acreditado que el acusado trajo a la víctima a España con la oculta intención de poseerla para mantener relaciones sexuales con ella siempre que el autor del delito lo deseara, al entender que el ataque a la dignidad no tenía la intensidad suficiente por considerar que el tipo afectado era el 177 bis. En concreto, la sentencia utiliza como principal argumento que en realidad no ha habido explotación sexual pues “mantener relaciones sexuales «... siempre que lo deseara», sin mayores precisiones, no describe una práctica de explotación susceptible de integrar el delito de trata de personas”. Lo cierto es que, aunque no se diga claramente en la sentencia, el hecho de considerar que ambos delitos protegen el mismo bien jurídico, aunque con diferente intensidad, facilitó la condena por el 318 bis CPe en lugar del 177 bis CPe.

El tema del bien jurídico, en cambio, ha provocado ríos de tinta entre la doctrina penalista. En este sentido, tal como se ha apuntado en el párrafo anterior, la principal discusión radica en el hecho de si el delito de trata de seres humanos protege, tal como indica la LO 5/2010 y la jurisprudencia mayoritaria del TS, la dignidad y la libertad de las personas⁵⁸ o, por el contrario, la integridad moral⁵⁹ o incluso, que es un tipo penal pluriofensivo, en el sentido de

⁵⁴ Doctrina que empieza con la STS 385/2012 y sigue con otras tantas sentencias, como las SSTS 17/2014, 538/2016, 167/2017, 564/2019, 146/2020 y 306/2020. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria considera que a partir de la entrada en vigor del art. 177 bis se protege el mismo bien jurídico: la dignidad y la libertad de las víctimas, si bien en diferente grado. El 318 bis CPe, según establece la STS 17/2014 “se centra ya más en la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios, si bien ha de interpretarse que esta norma comprende también los supuestos de menoscabo de la dignidad y de la libertad de los extranjeros que son víctimas de un flujo migratorio ilegal cuando el grado de afectación de esos derechos no alcanza, vistas las circunstancias del caso concreto, la severidad propia de una auténtica explotación que permita hablar de una trata del ser humano. Y es que tampoco puede olvidarse que el art. 318 bis sigue refiriéndose literalmente al tráfico ilegal de personas y no solo a la inmigración clandestina”.

⁵⁵ Las primeras sentencias del Tribunal Supremo en este sentido fueron las SSTS 861/2015, 538/2016 y 807/2016. También, las SSTS 144/2018 y 422/2020.

⁵⁶ En este sentido, véase. STS 298/2015 o la 108/2018.

⁵⁷ En este sentido, la STS 298/2015 indica que “Si atendemos, pues, al criterio proclamado por esta Sala, consistente en reservar el art. 177 bis para los atentados más severos a la dignidad de la persona, ya se alumbraba un primer elemento para la duda acerca de la aplicabilidad del art. 177 bis del CPe”.

⁵⁸ Entre otros, CUGAT (2010), p. 160; VILLACAMPA (2011), p. 396 y ss.; MARTÍN (2017), p. 176 y ss.

⁵⁹ MAQUEDA (2004), p. 40; BAUCCELLS (2006), p. 182. Quienes consideran que la integridad moral constituye la forma en que se concreta el ataque a la dignidad humana.

que el bien jurídico dependerá del tipo de explotación.⁶⁰ Así, los defensores de la integridad moral como bien jurídico protegido por el tipo penal de trata se basan principalmente en entender que la dignidad en realidad solo puede protegerse mediante una agresión a alguno de los derechos fundamentales y que, en este caso, ello se corresponde con el derecho a la integridad moral.⁶¹

En cambio, los defensores de la dignidad como bien jurídico penal entienden que no es necesario que la Constitución española lo reconozca como derecho fundamental para que este pueda ser el objeto de protección de una norma.⁶² Además, consideran que limitar el bien jurídico penal a la integridad moral implica limitar el ámbito de protección del 177 bis CPe en tanto el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho derecho se ve vulnerado a través de causar padecimientos físicos o psíquicos “de modo vejatorio para quien los sufre y con esa intención de vejar”.⁶³ Siendo ello así, lo cierto es que limitar el bien jurídico a la integridad moral puede excluir como conductas protegidas por el delito de trata de seres humanos todas aquellas que no tengan este contenido vejatorio o que este no sea buscado por el autor; elemento que la doctrina del Tribunal Constitución, por ejemplo, en la sentencia 56/2019, ha indicado como clave en los ataques a la integridad moral. Además, la consideración de que la trata protege la integridad moral no tiene en consideración todo el injusto de las conductas que representan la trata.

Ante tal situación, luego, podría parecer más adecuado defender que a través de la trata se protege un atentado más complejo a los derechos de las personas y plantearse, como así lo ha hecho una parte de la doctrina, que en realidad estemos ante un delito pluriofensivo. Los bienes jurídico penales protegidos, según dicen, son la integridad moral y la libertad a lo que debe sumarse otros tantos según la modalidad de trata frente a la que nos encontremos.⁶⁴

No obstante, si tenemos en cuenta cuál es realmente la función dogmática o intrasistemática del principio de exclusiva protección de bienes jurídico penales⁶⁵; esto es, interpretar qué conductas suponen un desvalor, una infracción material, del bien jurídico a proteger, al mismo tiempo que cumple una función como criterio de concreción de la pena, lo cierto es que la idea de que el objeto de protección del tipo previsto en el 177 bis CPe sea la integridad moral dificulta que puedan cumplirse las mencionadas funciones. La mejor alternativa es acudir a la idea de dignidad de la persona entendida como toda agresión que implica una cosificación del “individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo”⁶⁶ que,

⁶⁰ MOYA (2016), pp. 537-539; POMARES (2013), p. 123; GUIASOLA (2019), p. 189.

⁶¹ Lo explica MOYA (2016), p. 530.

⁶² VILLACAMPA (2011), p. 396 y ss. De hecho, el Código penal español recoge multitud de ilícitos penales que no persiguen la protección de un derecho fundamental. Solo es necesario pensar en la multitud de bienes jurídico penales colectivos como el medio ambiente, la seguridad de las relaciones económicas, etc.

⁶³ Véase la STC 56/2019, de 6 de mayo.

⁶⁴ Véase. MOYA (2016), *passim*.

⁶⁵ En particular en su sentido dogmático. Es evidente que, en una fase previa, de política criminal, sus funciones son distintas y se dirigen a determinar qué debe ser delictivo. Sobre el concepto y funciones del bien jurídico penal, véase MIR (2008), p. 161 y ss.

⁶⁶ Véase la STC 56/2019 que, haciendo referencia a la STC 181/204, de 2 de noviembre, define los atentados contra la dignidad como aquellos que “cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien

de hecho, es lo que las conductas previstas en el delito de trata de seres humanos provocan en la víctima.

A mayor abundamiento, lo cierto es que esta solución ha sido la adoptada por la legislación internacional⁶⁷ y también por parte del legislador español, tal como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, mediante la cual se introdujo el delito de trata de seres humanos en la legislación penal española. Es pues la solución que de *lege lata* debe tenerse en cuenta.

3.2. Las fases de la trata

La segunda de las cuestiones a la que me quería referir es respecto a los elementos en que está compuesta la trata. En este sentido, el Tribunal Supremo español ha descrito el fenómeno de la trata de seres humanos en diversas de sus sentencias y en ellas se ha referido a las tres fases de la trata: la captación, el traslado y la explotación.⁶⁸ Así, la primera de las fases de la trata es la captación. Según la STS 214/2017 “[...] consiste en una inicial conducta de captación, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su "enganche" o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción”.

La segunda fase, es aquella relativa al traslado y consiste en “[...] mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). La utilización de la expresión traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del "desarraigo", que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras.”.

Finalmente, la última es la llamada fase de explotación, según la cual es aquella que “[...] consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos.”.

Junto a ello, la STS 214/2017 indica que la diferencia entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas ha sido confusa en el derecho penal español pero que hay dos elementos que la hacen diferente: “[...] una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación, principalmente sexual”.

porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo”. El Tribunal Supremo español también se ha referido a ello recientemente en la STS 422/2020.

⁶⁷ Así se indica en el Protocolo de Palermo, la Decisión Marco 2002/629/JAI o la Directiva 2012/29/UE.

⁶⁸ La primera STS en que se describe dicho fenómeno es la STS 214/2017 y, posteriormente, otras tantas — 564/2019, 422/2020, 307/2021 y 324/2021— han reiterado lo indicado en esta primera. No obstante, debe tenerse presente que ello había ya sido descrito previamente por parte de la doctrina. Así, entre otros, véase ZAHNG (2007), p. 9 y ss.

Aunque podría considerarse positiva la aproximación fenomenológica que el Tribunal Supremo español realiza en relación con la trata, lo cierto es que hay algunas afirmaciones que deben considerarse, cuanto menos, no suficientemente atinadas. En este sentido, el tribunal insinúa, por ejemplo, que, para captar a las víctimas, con frecuencia, se combina el engaño con la coacción. No obstante, los datos internacionales y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo en nuestro país concluyen que la realidad es distinta y el uso de violencia o intimidación es completamente residual tanto desde un punto de vista fenomenológico como incluso en los casos que llegan a los tribunales.⁶⁹ Otra cuestión es que la violencia o intimidación devenga el medio comisivo más común en el momento es que se procede a explotar a la víctima,⁷⁰ pero no en esta primera fase de captación.

Igualmente, aunque el Tribunal Supremo reconoce que no es necesario que haya un traslado transfronterizo de las víctimas, se enfatiza la idea de que lo habitual es que sí existe este cruce de fronteras. Los datos nos indican que esta es también la tendencia que se aprecia por parte de las ONGs⁷¹ y los agentes del sistema de justicia penal, incluidos los tribunales.⁷² Los datos fenomenológicos, en cambio, parecen indicar que aquí tenemos un más que probable problema de cifra negra, de modo que no solo la mayoría de las víctimas de trata no son detectadas, sino que las víctimas nacionales o residentes en nuestro país ni siquiera existen por el propio sistema.⁷³

Finalmente, el Tribunal Supremo parece relacionar la trata exclusivamente con una de las modalidades previstas en la ley: aquella dirigida a la explotación sexual, al incluir en un sentido de *numerus clausus* las actividades de prostitución, pornografía o la producción de materiales pornográficos. Debe, además, tenerse en cuenta que realmente la trata es el proceso hacia la esclavitud, la explotación, por lo que estrictamente no estamos ante una fase del fenómeno, sino el fin de la trata. En cualquier caso, con ello se da la sensación de que solo existe la trata dirigida a la explotación sexual de las víctimas e indirectamente, incluso, a que todas las víctimas son mujeres⁷⁴, lo que puede llevar a invisibilizar, más aún, el resto de las finalidades de trata previstas en el CPe. De hecho, desde un punto de vista fenomenológico estas existen y, según los datos que disponemos, podrían llegar a representar más del 50% de los casos.⁷⁵

3.3. Los elementos definitorios del delito

⁶⁹ Representa el 4% según indican los estudios internacionales citados *supra*. También en los estudios nacionales, tal como han indicado VILLACAMPA *et al.* (2021), p. 22; SALAT (2020), p. 18. Téngase en cuenta, sin embargo, que ya hemos visto que los casos de trata coactiva son aquellos que porcentualmente reciben mayores condenas, tal como ha indicado SALAT (2021), p. 21.

⁷⁰ Así se ha indicado por UNODC (2020), p. 52; SALAT (2020), p. 19.

⁷¹ VILLACAMPA *et al.* (2021), p. 18.

⁷² SALAT (2020), p. 17.

⁷³ Según datos de UNODC (2020), p. 23, se estima que el 54% de las víctimas detectadas en Europa son de países europeos. Según datos de COMISIÓN EUROPEA (2020), p. 23, el 41% de las víctimas son europeas y el 27% nacionales del propio país donde han sido detectadas.

⁷⁴ De hecho, según todos los datos disponibles indicados *supra*, en la trata para explotación sexual las mujeres representan la casi totalidad del colectivo de víctimas.

⁷⁵ Así se desprende de los datos de la COMISIÓN EUROPEA (2020), p. 22. En los tribunales penales españoles, sin embargo, la sexual representa todavía un elevado 85% de los casos, según indica SALAT (2020), p. 16.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha aproximado a distintas cuestiones relacionadas con los elementos del delito de trata de seres humanos. Empezando por la clase de tipo penal establecido por el legislador, el Tribunal Supremo considera que es un tipo penal incongruente y, en concreto, “de intención o propósito de alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1º, lo cual significa que basta aquél para su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos”.⁷⁶ La jurisprudencia del propio TS, sin embargo, al igual que muchos autores, no ha terminado concretando ante qué específica clase de delito de intención estamos.⁷⁷ Parte de la doctrina que sí se ha manifestado al respecto, sin embargo, considera que estamos ante un delito mutilado de dos actos.⁷⁸ Igualmente, aunque muy minoritaria se ha defendido la tesis de que la trata es un delito de tendencia interna intensificada.⁷⁹ Realmente, no solo es necesario que la conducta se realice con un determinado ánimo, sino que es necesario que el autor realice alguna de las conductas previstas en el tipo con la finalidad de cometer —él u otra persona— otra posterior, por lo que cabe concluir que realmente se trata de un delito mutilado de dos actos.

Otra cuestión sobre la que el Tribunal Supremo se ha manifestado y en la que se producen diferencias prácticas en la interpretación del 177 bis y el 318 bis.2, previo a la reforma de 2015 del CPe, es respecto al hecho de considerar que el sujeto pasivo del delito del 177 bis es individual, de modo que se entenderá que se han cometido tantos delitos como víctimas de trata existan. Este ha sido un tema recurrente entre los fallos judiciales dictados por parte del Tribunal Supremo por el hecho que ha habido cierta discusión entre las audiencias provinciales al aplicar estas el criterio que regía en la aplicación del 318 bis CPe, según el cual se cometía un delito indistintamente del número de víctimas.⁸⁰ Ello llevó a que el propio tribunal aprobara un Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31-05-2016 en el que, además de recordar que el tipo obliga a castigar tantos delitos como víctimas, indica que entre estos delitos rige la regla del concurso real de delitos. La clave de dicha interpretación reside en la propia redacción del tipo penal según el cual el sujeto pasivo del delito de trata es “la víctima”, a diferencia de lo que tipificaba el ya derogado 318 bis.2 CPe, según el cual el sujeto pasivo era definido por “las personas”. La doctrina, que en términos casi unánimes ya había llegado previamente a la misma conclusión que el Tribunal Supremo⁸¹, había indicado que el hecho de que se esté protegiendo un bien jurídico individual implicaba también que el tipo penal debiera configurar un tipo en el que el sujeto pasivo fuera también individual.⁸²

⁷⁶ Así se indica en la STS 420/2016 en su FJ 3. Entre otras sentencias en que se reitera esta posición pueden citarse las SSTS 545/2015 o la 146/2020.

⁷⁷ En este sentido, véase MUÑOZ (2017), p. 175; MARTOS (2012), p. 106 quienes, al igual que el Tribunal Supremo, no entran a detallar la concreta clase de tipo penal de que se trata y solo indican que es de consumación anticipada. Con delito de intención nos referimos a aquellos tipos que están configurados de forma que exigen un específico elemento subjetivo del injusto. Sobre ello, véase CEREZO (2005), p. 122.

⁷⁸ VILLACAMPA (2011), p. 410. También MAYORDOMO (2011), p. 372.

⁷⁹ En este sentido, véase QUERALT (2010), p. 185.

⁸⁰ Entre algunas, pueden citarse las SSTS 807/2016, 167/2017, 132/2018, 77/2019, 146/2020 o 306/2020.

⁸¹ Véase VILLACAMPA (2011), p. 409; LLORIA (2019), p. 393; GUIASOLA (2019), p. 205. Contrariamente, MARTOS (2012), p. 103.

⁸² Sobre ello, véase VILLACAMPA (2011), p. 409. Lo cierto es que es difícilmente imaginable un tipo penal de lesión de un bien jurídico individual en el que la víctima sea colectiva.

La duda, de hecho, surge en relación con la interpretación que se había realizado del art. 318 bis.2 CPe, pues tanto la doctrina como el Tribunal Supremo han argumentado que también allí —al menos con anterioridad a la introducción del 177 bis CPe— se estaba protegiendo un bien jurídico individual, llámese la integridad moral o dignidad de las personas extranjeras.⁸³ Siendo así las cosas, lo cierto es que hubiera parecido más acertado, al menos desde un punto de vista de política criminal, que el anterior 318 bis.2 CPe se hubiera interpretado también como un delito en el que el sujeto pasivo es individual y no colectivo. Otro problema, sobre el que se centrará la atención más adelante, es el relacionado con el concurso de delitos y la condena final resultante.

En relación con las conductas típicas, el Tribunal ha aclarado, como ya lo había hecho antes la doctrina, que el tipo es un delito alternativo, en el sentido de que es autor todo aquel que realice alguna de las conductas que han sido tipificadas por el legislador.⁸⁴ En todo caso, se requiere que concurra alguno de los medios típicos: violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Aunque por lo general la mayoría de las sentencias del Tribunal Supremo⁸⁵ parten de las definiciones de estas cuestiones a partir de una interpretación sistemática del CPe, en algunas sentencias se ha intentado ejemplificar alguno de estos conceptos. Así, según la STS 564/2019 el engaño “consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, [...] y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida”. Por lo que respecta a la intimidación la misma STS citada afirma que consiste en “la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes”.⁸⁶ En otro caso, el Tribunal Supremo entiende que una víctima que se encuentra en un país extranjero, sin relaciones sociales ni contactos y sujeto a la voluntad de otro está claramente en una situación de vulnerabilidad⁸⁷. Es importante también destacar, tal como ha señalado la jurisprudencia, que la concurrencia de medios comisivos no tiene por qué estar presente durante todo el proceso y además que no tiene por qué ser siempre el mismo⁸⁸, lo que se corresponde, tal como hemos visto, con la realidad del fenómeno.⁸⁹ Relacionado con ello, como consecuencia de reiteradas absoluciones, el Tribunal Supremo se ha visto obligado a recordar que el tipo penal establece una excepción en los casos de víctimas menores según la cual en estos casos el tipo se regula como un delito de medios indeterminados.⁹⁰

⁸³ SSTS 17/2014, 538/2016, 807/2016, 167/2017, 132/2018, 77/2019, 146/2020 y 306/2020. En la doctrina, véase VILLACAMPA (2001), p. 1517; PÉREZ CEPEDA (2004), p. 157 y ss.; GARCÍA ARAN (2006), p. 207 y ss.

⁸⁴ En este sentido, la STS 132/2018 la que, en su fundamento jurídico 6º, aunque indirectamente, así lo afirma.

⁸⁵ A modo de ejemplo sobre la definición de los medios comisivos previstos en el tipo de trata de seres humanos en la jurisprudencia, véase STS 307/2021.

⁸⁶ De nuevo, cuando se definen a modo de ejemplo los conceptos, se piensa, en las víctimas extranjeras.

⁸⁷ Véase la STS 1002/2016 en su FJ 8.

⁸⁸ STS 861/2015.

⁸⁹ Véase *supra* en el apartado estado de la cuestión.

⁹⁰ SSTS 53/2014, 191/2015, 379/2015, 545/2015, 270/2016.

Por lo que se refiere a la víctima del delito, las distintas sentencias del Tribunal Supremo sobre el art. 177 bis CPe establecen que uno puede ser víctima de trata indistintamente de su nacionalidad⁹¹ y de si ha traspasado o no una frontera⁹² y que esta justamente es una de las diferencias respecto del derogado art. 318 bis.2 CPe.⁹³ El tipo, de hecho, es claro al respecto a pesar de la mala técnica legislativa con la que se regularon estos elementos.⁹⁴ Igualmente, con relación a las víctimas de trata, el Tribunal Supremo español ha reiterado que, tal como establece el tipo, el consentimiento de la víctima no provoca que la conducta regulada en el 177 bis CPe pueda considerarse atípica.⁹⁵ Este consentimiento, de hecho, debe considerarse viciado⁹⁶ al venir precedido de algunos de los medios comisivos mencionados anteriormente.

En relación con los subtipos agravados de trata, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha manifestado sobre la interpretación del art. 177 bis.4.b) CPe, en el sentido de considerar que en los casos de víctimas menores este solo es aplicable si las conductas típicas se han llevado a cabo mediante alguno de los medios comisivos previstos en el apartado 1º del art. 177 bis CPe, pues otra interpretación llevaría a una vulneración del principio de *non bis in idem*.⁹⁷ Una parte de la doctrina considera que igualmente podría plantearse la aplicación de este subtipo en víctimas menores en los casos en que la corta edad del menor “lo convierte en una víctima particularmente vulnerable”.⁹⁸ Lo cierto es que esta interpretación menos restrictiva parece más acorde con el principio de legalidad y ello, aunque no ha sido expresamente tratado por la jurisprudencia mayor, tampoco ha sido rechazado por parte del Tribunal Supremo.⁹⁹

La jurisprudencia, sin embargo, no se ha manifestado respecto del resto de circunstancias agravantes previstas en el art. 177 bis CPe y ello a pesar de los posibles problemas de vulneración del principio *non bis in idem*, por ejemplo, en relación con la aplicación cumulativa del delito de pertenencia a una organización criminal (570 bis y ter CPe) y el delito de trata de seres humanos agravado por la pertenencia del culpable a una organización criminal (177 bis.6 CPe).¹⁰⁰

3.4 La pena prevista por el delito de trata y los problemas derivados de las relaciones concursales

⁹¹ SSTS 17/2014, 191/2015 o 77/2019.

⁹² SSTS 910/2013, 191/2015.

⁹³ Debe recordarse, sin embargo, que cuando el Tribunal Supremo define la trata piensa básicamente en las víctimas extranjeras, tal como se ha visto *supra*.

⁹⁴ Como ejemplos, el art. 177 bis CPe establece que la víctima es “nacional o extranjera” y que las conductas típicas pueden realizarse “desde España, en tránsito o con destino a ella”.

⁹⁵ Véase las SSTS 191/2015, 545/2015 o 270/2016. El 177 bis.3 CPe establece: “El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”.

⁹⁶ Así lo ha entendido la doctrina. Véase, al respecto, VILLACAMPA (2011), p. 430.

⁹⁷ SSTS 379/2015 y 562/2016. También DAUNIS (2013), p. 153.

⁹⁸ VILLACAMPA (2011), p. 453.

⁹⁹ Véase la STS 379/2015, que establece “Solo cuando [...] se identifique alguna otra de las situaciones contempladas en el art. 177 bis 4 (peligro para la vida, especial vulnerabilidad no basada exclusivamente en la edad inferior a dieciocho años...) podremos acudir a la agravación, en absoluto nimia pues sitúa el dintel mínimo de la pena en ocho años y un día.”. No así la STS 526/2016.

¹⁰⁰ De hecho, solo una sentencia, la STS 562/2016, hace referencia a esta cuestión, pero, como se verá *infra*, en relación con cuestiones concursales; no para interpretar la aplicabilidad del subtipo agravado.

El Tribunal Supremo no se ha referido a la cuantía de la pena del delito de trata de seres humanos en ninguna de las sentencias que ha dictado sobre el particular. Ciertamente que esta es una cuestión más de política criminal que de interpretación o aplicación de los tipos penales, pero también lo es que en otros casos el mismo tribunal ha utilizado algunos de los principios materiales del Derecho Penal para limitar o interpretar restrictivamente la aplicación de tipos cualificados; por ejemplo, la habitualidad en delitos de hurto leves, considerando que no procede la aplicación del delito calificado de hurto del art. 235.7ª CPe por ser ello contrario al principio de proporcionalidad.¹⁰¹ La doctrina, en cambio, sí que ha sido crítica con la pena en abstracto que tiene prevista la trata de seres humanos. En este sentido, tanto la Decisión Marco 2002/629/JAI como el Convenio de Varsovia exigían establecer una pena mínima de 1 año de prisión para el tipo básico y de hasta 8 años en los tipos cualificados.¹⁰² Posteriormente, la Directiva 2011/36/UE estableció que los Estados parte debían prever penas máximas de al menos 5 años para el tipo básico o de 10 para los tipos agravados.¹⁰³ El CPe, por su parte, prevé penas de 5 a 8 años de prisión para el tipo básico. Estas se elevan hasta los 12 o incluso a los 18 años en el subtipo hipercualificado, lo que supera en creces las exigencias internacionales, tal como ha sido criticado desde distintos ámbitos.¹⁰⁴ La cuestión, además, no solo es que el legislador ha previsto penas excesivamente elevadas, sino que son absolutamente desproporcionadas si se comparan con el marco sancionador previsto en el CPe y, sobre todo, en relación con los delitos de explotación resultantes del proceso de trata. Así, tal como ha sido previamente señalado, el proceso —la trata— se castiga más que la esclavización —la explotación de la víctima—.¹⁰⁵ Ello ha llevado a que parte de la doctrina penal haya abogado por la necesidad de introducir un delito de esclavitud en el CPe con el objetivo de facilitar la visión de conjunto de la trata en tanto que proceso hacia la efectiva explotación de la víctima a la vez que proporcionar las penas de ambos fenómenos.¹⁰⁶

El tema de la pena del delito de trata y su desproporción con la sanción prevista para los hechos que constituyen la verdadera explotación nos lleva a analizar los problemas concursales que presenta el tipo de trata de seres humanos previsto en el 177 bis CPe, sobre todo a raíz de la cláusula concursal *ad hoc* prevista en el mismo precepto. El primero, ya apuntado en el apartado anterior, es el relativo a que entre los distintos delitos de trata

¹⁰¹ Véase en este sentido, las SSTS (pleno) 481/2017 o la 176/2018.

¹⁰² Arts. 3 DM 2002/629/JAI y 23 Convenio de Varsovia.

¹⁰³ Véase el art. 4 Directiva 2011/36/UE.

¹⁰⁴ Ya el informe al Anteproyecto de reforma del CPe de 2008 realizado por parte del Consejo General del Poder Judicial español criticó la pena prevista en el pretexto legislativo, al considerar que las penas eran desproporcionadas al superar incluso las del homicidio. En la doctrina penal, véase TERRADILLOS (2010), p. 212; POMARES (2011), pp. 24-25; VILLACAMPA (2011), p. 448; MAPELLI (2012), p. 59; GUIASOLA (2019), p. 206.

¹⁰⁵ Solo es necesario observar las penas previstas para los posibles delitos que resultan de la explotación de las víctimas de trata para observar que la desproporción es palmaria. En este sentido, por ejemplo, el delito de prostitución prevé penas de 2 a 5 años de prisión. En el caso de la explotación laboral el CPe prevé sanciones que pueden llegar a los 6 años y en los matrimonios forzados a los 3 años de prisión. En este sentido, DAUNIS (2013), p. 181, propone rebajar las penas previstas en el CPe del delito de trata de seres humanos.

¹⁰⁶ Ampliamente, sobre la necesidad de introducir un delito de esclavitud y los argumentos para ello, véase VILLACAMPA (2011), p. 777 y ss.; VILLACAMPA (2013), *passim*; VILLACAMPA (2014), p. 15; POMARES (2019), p. 425 y ss.

concorre un concurso real homogéneo y no es posible *ex art.* 74 CPe aplicar la regla del delito continuado.

La segunda cuestión a tener en cuenta es la relativa a la relación concursal que establece el art. 177 bis.9 CPe, según la cual el delito de trata de seres humanos debe pensarse, en su caso, conjuntamente con el “delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.¹⁰⁷ Siguiendo con el orden de la redacción literal del mencionado apartado, el texto normativo parece obligar a los operadores jurídicos a acusar y a condenar no solo por el 177 bis, sino también por el 318 bis CPe. En este sentido, las sentencias dictadas por parte del Tribunal Supremo han sido meridianamente claras. Si se trata de una víctima extranjera, no europea, que ha sido trasladada hacia o en tránsito a España para ser tratada, debe condenarse por los dos delitos: el 177 bis y el 318 bis CPe. De hecho, en todas las sentencias en que se ha planteado esta posibilidad, el sentido del fallo del Tribunal Supremo ha sido afirmar la concurrencia de ambos delitos al considerar, primero, que así lo establece el art. 177 bis CPe¹⁰⁸ y, segundo, que se castigan conductas distintas, que protegen bienes jurídicos diferentes. A modo de ejemplo, la STS 63/2020 establece que: “la trata de seres humanos tiene como finalidad básica y primordial, la explotación de seres humanos —más allá del beneficio económico que tal actividad pueda reportar—, mientras que el delito de inmigración ilegal se caracteriza porque sus fines esenciales son de aprovechamiento económico u otros de orden material. En cuanto al consentimiento, en la trata en que la víctima preste o no su consentimiento es irrelevante; mientras que en la inmigración ilegal su consentimiento tiene validez. Con relación a la transnacionalidad, el delito de trata no necesita su concurrencia, mientras que el delito de inmigración ilegal la lleva implícita. Por último, debe también destacarse aquí que el delito de trata es un tipo penal contra la persona, mientras que el delito de tráfico ilícito de inmigrantes lo es contra el Estado.”¹⁰⁹

A pesar de que la jurisprudencia es perseverante en entender que ambos delitos deben aplicarse conjuntamente con carácter ordinario, no es tan clara, en cambio, la posición del Tribunal Supremo en relación con el tipo de relación concursal entre estos dos delitos. En algunas ocasiones el Tribunal Supremo únicamente se ha referido a la posibilidad de aplicar conjuntamente ambos delitos.¹¹⁰ En una sentencia se establecido que la relación concursal

¹⁰⁷ Cita literal del art. 177 bis.9 CPe.

¹⁰⁸ La primera sentencia del Tribunal Supremo que hace referencia a esta cuestión es la STS 178/2016 y literalmente establece que “Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la compatibilidad entre el art. 318 bis y el art. 188.1 C.P., la declara el art. 177 bis nº 9 del C. Penal, en que se ensamblan ambas tipicidades como concurso de delitos, no solo a estas dos infracciones, sino “incluidas las constitutivas de la correspondiente explotación”, según el texto legal, refiriéndose claramente, entre otras, al art. 188.1 C.P., siquiera el concurso delictivo se califique de medial o instrumental”. También las SSTS 295/2016, 144/2018 y 63/2020.

¹⁰⁹ Idénticos argumentos, aunque descritos de forma más detallada, utiliza la STS 144/2018.

¹¹⁰ Así, las SSTS 861/2015, 178/2016, 430/2019 y 63/2020. También la STS 396/2019, aunque en este caso parte de una Sentencia previa de una Audiencia Provincial en que se condena por concurso ideal ambos delitos.

entre ambos delitos es de concurso medial (art. 77 CPe)¹¹¹ e incluso se ha llegado a afirmar que la relación es de concurso real de delitos (art. 73 CPe).¹¹²

La postura de la doctrina mayoritaria, en cambio, es completamente distinta a la mantenida por el Tribunal Supremo y, casi por unanimidad, se defiende que la relación concursal entre el 177 bis y el 318 bis CPe es ideal.¹¹³ Algunos autores, incluso, postulan que de *lege ferenda* debería derogarse el actual art. 318 bis CPe. Sus principales argumentos radican en el hecho de que actualmente el art. 318 bis CPe está vacío de injusto pues castiga exactamente la misma conducta que en vía administrativa, mediante el art. 54 de la LO de Extranjería.¹¹⁴ En todo caso, de *lege lata*, se defiende que el art. 318 bis CPe solamente se aplique en aquellos supuestos en que realmente haya una afectación a los derechos de las personas extranjeras.¹¹⁵

Siguiendo con las relaciones concursales del apartado 9 del art. 177 bis CPe, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido mucho más constante en concluir que entre el delito de trata y la efectiva explotación de la víctima —en caso de que también esté tipificada como delito¹¹⁶— existe un concurso medial. Al respecto, todas las STS que tratan este tema llegan a la misma conclusión.¹¹⁷ Por ser la primera, es representativa la STS 53/2014, según la cual la explotación —en el caso de la sentencia la sexual— constituye el delito fin de la trata “lo que hace procedente aplicar, en beneficio de los recurrentes, aunque no lo hayan solicitado

¹¹¹ En este sentido, la más evidente es la STS 144/2018, según la cual se expresa que “deben también tipificarse los hechos ahora enjuiciados como un delito de inmigración ilegal del art. 318 bis.1 del C. Penal, en concurso medial con los dos delitos anteriormente señalados, dado que el recurrente Eduardo introdujo de forma clandestina en Europa y después en Italia y en España a la denunciante Cándida con el fin de explotarla sexualmente dedicándola a la prostitución. Concurso medial que aparece legitimado por la cláusula concursal que figura en el art. 177 bis, apartado 9, del C. Penal”.

¹¹² En este sentido, la sentencia del alto tribunal más contundente es la STS 422/2020 que literalmente establece: “Ha sido correcta la calificación delictiva en concurso real del delito de inmigración ilegal con el correspondiente delito de trata de seres humanos; efectivamente, para la trata no es necesaria la previa infracción de los controles de inmigración, de forma fraudulenta, que se describen en la resultancia fáctica de la sentencia recurrida”. Otras sentencias han apuntado también a esta posibilidad al establecer, por ejemplo, que ambos delitos deben sancionarse “separadamente” o “añadir las penas” de los delitos de trata de seres humanos con las del delito del art. 318 bis CPe. Sobre ello, véase también las SSTs 295/2016, 807/2016.

¹¹³ Es extraño encontrar autores que opinen distinto. Sin embargo, véase MARTOS (2012), p. 118 quien considera que la relación es de concurso real.

¹¹⁴ Sobre ello, véase VILLACAMPA (2011), p. 483. Otros tantos han defendido que al menos no sea aplicado automáticamente en casos de trata de seres humanos por el simple hecho de la víctima es extranjera de la Unión. Así, MAYORDOMO (2011), p. 376. Contrariamente, véase LLORIA (2019), p. 394.

¹¹⁵ Interpretación que ha sido defendida por VILLACAMPA (2011), pp. 483-484. También algunas sentencias del TS han adoptado este criterio, a pesar de no ser el más generalizada. En este sentido, véase la STS 17/2014 cuando indica “ha de irse más allá en tal interpretación -que supondría elevar a la categoría de ilícito penal la simple infracción de normas administrativas-, sino especialmente dirigido al cuidado y respeto de los derechos de los extranjeros y de su dignidad en tanto seres humanos, evitando a través de tal delito de peligro abstracto que sean tratados como objetos, clandestina y lucrativamente, con clara lesión de su integridad moral”.

¹¹⁶ Sobre esta cuestión, véase la STS 132/2018 en un caso de trata para explotación sexual y para mendicidad ante una víctima menor de edad en la que el Tribunal critica que el Ministerio Fiscal solo acusara por trata por explotación sexual y por la efectiva explotación sexual pero no por el delito de mendicidad.

¹¹⁷ En cambio, entre la jurisprudencia menor sí que hubo discusión, pues algunas Audiencias Provinciales entendían que la relación concursal entre ambos ilícitos era real y otros, en cambio, medial.

expresamente, la regla prevenida en el art 77 1º para el denominado concurso medial”.¹¹⁸ Sobre ello, en general la doctrina también considera que entre el delito de trata y la efectiva explotación se produce un concurso medial de delitos, si bien algunos autores han defendido que el concurso es real.¹¹⁹

El Tribunal Supremo, junto con la posibilidad de castigar conjuntamente por el delito de trata de seres humanos, el de tráfico de migrantes y el ilícito derivado de la explotación de la víctima, ha afirmado la posibilidad de condenar también por otros tipos penales.

Así, en una de sus sentencias confirma la condena por un delito de trato degradante junto con la comisión de un delito de trata de seres humanos. Aunque la resolución es parca en lo tocante a la justificación de la concurrencia de este tipo junto con el de trata de seres humanos, la STS 197/2017 establece que el “recurrente infligió a las cuatro víctimas tratos que crearon en sus víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y, en definitiva, de quebrantar gravemente su integridad moral” entre las que se encuentra duchas de agua fría con mangueras, despojo de ropas, sometimiento a dormir en la caja de un camión, insultos, y todo ello al margen de las agresiones físicas a las que les sometieron”. Se echa en falta, sin embargo, una mayor argumentación, pues tampoco la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida¹²⁰ explicita los motivos que han llevado a ello y se limita a condenar por los delitos solicitados por el Ministerio Fiscal sin que, a pesar de la ausencia de jurisprudencia en este sentido, justifique el porqué de la consideración de que entre la trata y el delito de trato degradante existe un concurso de delitos y no de leyes penales. Esta posibilidad, justamente, había sido planteada también por la doctrina, si bien, por lo general se había considerado que en realidad estábamos ante un concurso de leyes que debía resolverse por la vía del principio de consunción. No obstante, lo cierto es que si se defiende que el bien jurídico protegido por la trata es algo más amplio que la integridad moral como es la dignidad, bien es posible que en determinados casos pueda apreciarse un concurso de delitos, sobre todo cuando el ataque a la integridad moral sea patente.

Otras sentencias plantean igualmente otras posibilidades que, al igual que la anterior, parte de la doctrina ya había apuntado anteriormente como factibles.¹²¹ La primera es la relativa a condenar por un delito contra los derechos de los trabajadores (art. 311 CPe) en un caso de trata por explotación sexual en el que se ha producido la efectiva explotación.¹²² La condena

¹¹⁸ Muchas otras sentencias establecen que entre la trata y la explotación (cuando esta además es delictiva) existe un concurso medial de delitos. Al respecto, véase las SSTs 379/2015, 861/2015, 178/2016, 270/2016, 295/2016, 449/2015, 807/2016, 144/2018, 77/2019, 554/2019, 146/2020, 422/2020, 307/2021 y 324/2021.

¹¹⁹ A favor de un concurso medial, véase VILLACAMPA (2011), p. 487; DAUNIS (2013), p. 176; MOYA (2016), p. 540; ESQUINAS (2018), p. 30. A favor de un concurso real, véase MAYORDOMO (2011), p. 373.

¹²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial (secc. 2) de la Coruña 473/2016, de 29 de julio.

¹²¹ Véase VILLACAMPA (2011), p. 488, quien plantea la posibilidad de aplicar el delito de trato degradante del art. 173.1 CPe y también el delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311 CPe en casos de prostitución coactiva, de modo que se castigue por el delito de trata, explotación sexual y explotación laboral. Sobre esto último, también HAVA (2006), *passim*; POMARES (2013), p. 137. Sobre otras posibilidades, véase MARTÍN (2017), p. 457 y ss.

¹²² La posibilidad de condenar por un delito contra los derechos de los trabajadores en supuestos de ejercicio de la prostitución venía avalada por otras sentencias anteriores. A modo de ejemplo, véase la STS 208/2010 en la que se entendió que el tipo penal protege la situación de personas que prestan servicios a otra, sea o no sea legal

por el delito del art. 311 CPe junto con el de trata y prostitución, se justifica, según la STS 270/2016, por el hecho de imponer condiciones de trabajo ilegales¹²³, sin contrato ni seguro médico, de modo que se encuentran en una situación de explotación laboral al no reconocerse los derechos básicos de las personas trabajadoras. También la STS 554/2019 ha avalado esta posibilidad al considerar probado que “las mujeres iniciaban la jornada laboral en los prostíbulos a las 17 horas en donde permanecían hasta el cierre del local de trabajo, normalmente en torno a las 4 o 5 de la madrugada o hasta que no quedaba ningún cliente en los establecimientos, exigiendo a cada una, al menos, la cantidad de 200 euros diarios. Las mujeres debían trabajar todos los días sin ninguno de descanso, y si por cualquier circunstancia no iban a trabajar debían pagar esos 200 euros”.

La última de las cuestiones sobre concursos que se ha planteado el Tribunal Supremo es en relación con la posibilidad de condenar por un delito de trata de seres humanos agravado por la pertenencia del culpable a un grupo criminal 177 bis.6 CPe junto con el delito de pertenencia a un grupo criminal (art. 570 ter CPe), al entender que: “no se trata de normas que castigan lo mismo. Una cosa es constituir el grupo criminal y otra los delitos que este grupo pueda cometer, en los que, por razones de política criminal que atienden al mayor riesgo que ello comporta, considera que, además, debe apreciarse las agravantes correspondientes, cuando estén previstas, si puede estimarse constituido el grupo por lo [sic] partícipes”.¹²⁴

Finalmente, en relación con cuestiones relacionadas con la pena, después de analizar todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo se ha comprobado que solo una sentencia ha tratado —*obiter dicta*— la naturaleza y aplicabilidad de la cláusula de exoneración de pena aplicable por los delitos cometidos por las víctimas de trata de seres humanos (art. 177 bis.11 CPe) con el objetivo de clarificar que ello¹²⁵ no significa que las declaraciones de las víctimas carezcan de valor de convicción.¹²⁶ Ninguna sentencia, sin embargo, ha interpretado el alcance de la misma. La doctrina, por su parte, ha criticado que la cláusula es excesivamente estricta en el sentido de que abarca solo los delitos que se cometen en la fase de explotación y que deba aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de los medios comisivos empleados.¹²⁷

3.5. Otras cuestiones de naturaleza procesal

El último de los problemas que se expondrán es el relativo a cuestiones procesales. El análisis de estos temas —de prueba, jurisdicción, presunción de inocencia, etc.— es muy común en las resoluciones del Tribunal Supremo, por lo que es habitual encontrar también que las STS relacionadas con el delito de trata de seres humanos se discutan temas de este tipo. Según han indicado las investigaciones empíricas llevadas a cabo en España, ello tiene especial incidencia en los casos de trata dada las peculiaridades que presentan estos delitos, pues son

el contrato de trabajo, ya que “[...] de lo contrario el más desprotegido debería cargar también con las consecuencias de su desprotección”.

¹²³ Tanto por el horario, salario, como las penalizaciones que los responsables del club imponían a sus trabajadoras.

¹²⁴ Al respecto, véase la STS 562/2016.

¹²⁵ Junto con la posibilidad de regularización de la situación de la víctima en España.

¹²⁶ Véase la STS 214/2016.

¹²⁷ Véase, entre otros, VILLACAMPA (2011), p. 476; LLORIA (2019), p. 394; MARISCAL (2019), *passim*.

claves para facilitar las condenas en los procesos penales por el delito de trata de seres humanos.

De hecho, uno de los principales temas que han sido puestos de relieve en investigaciones previas es que existe un porcentaje importante de absoluciones (un 35% aproximadamente) como consecuencia de que la víctima no puede ser localizada para declarar como testigo en fase de juicio oral.¹²⁸

Este problema es además muy relevante en el fenómeno de la trata, pues casi la totalidad de las víctimas son extranjeras (el 98,6% de las víctimas según los casos conocidos por las Audiencias Provinciales)¹²⁹, por lo que una vez son liberadas de sus tratantes habitualmente regresan a sus países sin esperar a que finalice el proceso penal. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en considerar que, ante el riesgo de que la víctima desaparezca, el recurso a la prueba preconstituida de la declaración testifical de la víctima debe ser habitual en estos casos.¹³⁰ Con ello, además, se cumple, dice la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la Directiva 2011/36/UE la cual exige a los Estados miembros reforzar la protección de las víctimas de trata para evitar que las mismas experimenten cualquier nueva experiencia traumática, “ahorrándoles por ejemplo cualquier contacto con el acusado evitando así la llamada victimización secundaria”.¹³¹ El criterio establecido por el Tribunal Supremo español, sin embargo, choca con los resultados de una investigación cualitativa llevada a cabo en España en la que se pone de manifiesto que por lo general los jueces no consideran que esta deba ser una medida que por lo general sea necesario adoptar.¹³²

Otra cuestión directamente relacionada con la anterior es la relativa al valor de la declaración de la víctima y su credibilidad al tener esta algunos beneficios legales por el hecho de declarar contra su supuesto tratante. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que para que sus declaraciones puedan ser valoradas como prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia la declaración se valore cuidadosamente y que debe ir acompañada de elementos objetivos de corroboración. Así, por ejemplo, la STS 214/2017 indica: “Es cierto que las víctimas de trata están amparadas por una serie de mecanismos de tutela, entre ellos la exención de pena sobre los delitos que hayan podido cometer como consecuencia de la explotación sufrida (art 177 bis 11 CPe) [...]. Estos beneficios procesales imponen una especial valoración del testimonio, para descartar supuestos en los que la incriminación de terceros se utilice de forma espuria, y para salvaguardar el derecho a la presunción constitucional de inocencia de estos terceros”.

¹²⁸ SALAT (2021), p. 26. También, aunque en Chipre, CONSTANTINO (2013), *passim*.

¹²⁹ SALAT (2020), p. 14.

¹³⁰ STS 53/2014: “constituye una regla de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos- víctima sometidos a la trata y explotación, es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios”.

¹³¹ Cita textual de las SSTS 191/2015 y 545/2015. También las SSTS 167/2017, 132/2018 o 564/2019. Incluso en la STS 554/2019 se considera que es prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia la declaración de la víctima en sede policial en Rumania y sin contradicción.

¹³² Sobre ello, véase VILLACAMPA y TORRES (2017), p. 25.

Sin embargo, recientemente, el Tribunal Supremo ha admitido que en supuestos de trata de seres humanos es lógico que la víctima vaya modificando sus declaraciones a medida que pierde el miedo, por lo que incluso resulta adecuado que la declaración de la víctima se realice poco a poco, para que vaya añadiendo detalles a medida que gane confianza en los operadores judiciales y se sienta más segura.¹³³

Todo ello nos lleva pues a la necesidad de que las investigaciones policiales y judiciales por delitos de trata procuren obtener otros medios de prueba mediante, por ejemplo, los testigos de referencia o un análisis de la procedencia de las ganancias de los tratantes, viajes, etc., tal como ha advertido la doctrina.¹³⁴ Algunas de las Sentencias del Tribunal Supremo, de hecho, ponen de manifiesto que, gracias a la declaración del asistente social, del médico que la atendió, el informe psicológico o la declaración de los miembros de la ONG que acogieron a la víctima, el fallo de la sentencia pudo ser condenatorio.¹³⁵

Conclusiones

Según el análisis de las sentencias del Tribunal Supremo español que se ha realizado en este trabajo, podemos concluir que el alto tribunal ha abordado algunas de las principales cuestiones relacionadas con la trata y que, sobre todo en los últimos años, ha empezado a adoptar posiciones más próximas a las necesidades y particularidades de las víctimas de los delitos de trata. En cualquier caso, todo parece indicar que, a pesar del trabajo realizado, es necesario todavía sentar jurisprudencia en algunos de los temas clave relacionados con el delito de trata de seres humanos.

En resumen, respecto al bien jurídico, el Tribunal Supremo se ha inclinado por defender que el 177 bis protege la dignidad, si bien como hemos visto, no ha entrado realmente a valorar los argumentos a favor o en contra que se han vertido desde la doctrina para considerar que el bien jurídico es este y no la integridad moral.

En relación con las fases de la trata, aunque es evidente que esta es una cuestión extrajurídica, lo cierto es que luego puede tener incidencia en las decisiones de los magistrados del Tribunal Supremo o las audiencias provinciales, a la hora de ver cuando estamos o no ante un caso de trata. Sería importante, pues, que el tribunal tuviera en cuenta las investigaciones criminológicas que se han realizado al respecto para evitar que otros casos de trata que se escapen del típico perfil de mujer rumana o nigeriana que es traída a España para ser explotada sexualmente continúen siendo invisibles por parte del sistema.

¹³³ STS 146/2020: “ha de tenerse en cuenta que en la inmensa mayoría de los casos las víctimas de trata han estado sometidas a situaciones muy traumáticas, en ocasiones durante largos periodos de tiempo, por lo que pueden necesitar un plazo para recuperar la serenidad de ánimo que les permita llevar a cabo una declaración. Un interrogatorio practicado demasiado pronto puede resultar infructuoso (si no contraproducente) debido al estado de shock o bloqueo emocional de la víctima, además de generar una clara victimización secundaria”.

¹³⁴ Sobre ello, véase CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2018), p. 188 y ss.; VILLACAMPA (2020), pp. 17-18; LAFONT (2020), *passim*.

¹³⁵ SSTS 910/2013, 196/2017. A favor de la necesidad y utilidad de las pruebas “periféricas” en los casos de trata de seres humanos, véase ESPINOSA (2020), p. 717 y ss.

Respecto a cuestiones relacionadas con la interpretación de los elementos objetivos del tipo, poco puede decirse, pues el Tribunal Supremo sigue, como lo hace la doctrina mayoritaria, la postura más sensata desde un punto de vista dogmático. En el tema de los concursos de delitos, sin embargo, es necesario que se replanteen las relaciones concursales, tanto con el art. 318 bis, por el hecho de aplicarlo automáticamente, como con el resto de los delitos que es posible su concurrencia. Al respecto, es importante que el Tribunal Supremo tenga en cuenta que no puede interpretar la regla concursal específica del art. 177 bis extrayéndose de lo establecido en el Libro I, de la parte general, del CPe.

En relación con las cuestiones más procesales, parece muy interesante la idea de generalizar la técnica de la prueba preconstituida en las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata, sobre todo en los casos en que estas han sido captadas en el extranjero, pero siempre que ello se realice una vez se encuentra en disposición de declarar. Que se preconstituya la prueba, sin embargo, no impide que, si la víctima está localizable y en condiciones para declarar, lo haga también en el plenario, en fase de juicio oral. Debe, no obstante, insistirse en la idea de obtener fuentes de prueba distintas a la declaración testifical de la víctima, pues aquí está la clave para evitar el tan elevado porcentaje de absoluciones que se producen en los tribunales penales españoles y también en el equilibrio entre la persecución de estos delitos y los derechos de las víctimas.

Finalmente, dado que actualmente el gobierno español está planteando la necesidad de aprobar una ley integral sobre la trata de seres humanos, de las conclusiones de la presente investigación se está en posición de reiterar¹³⁶ que el futurible (en el momento que se escriben estas palabras) proyecto de ley debería incidir, en primer lugar, en la formación de los profesionales implicados en la detección, investigación y enjuiciamiento de hechos constitutivos del delito de trata de seres humanos. En segundo lugar, debería replantearse la vigencia del actual 318 bis CPe, así como la necesidad de introducir un nuevo delito de esclavitud a la vez que revisar las penas del delito de trata. Finalmente, se manifiesta patente la necesidad de mejorar los mecanismos jurídicos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de estos delitos.

¹³⁶ De hecho, la doctrina penal española ya ha empezado a plantear algunas posibles soluciones de política criminal frente a este fenómeno. Por todos, VILLACAMPA (2020), *passim*; LLORIA (2019), *passim*; VILLACAMPA *et al.* (2021), *passim*; SALAT (2020), *passim*; SALAT (2021), *passim*.

Bibliografía citada

- ALONSO ÁLAMO, Alberto (2007): “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, en: *Revista Penal* (N° 19), pp. 105-121.
- BAUCELLS LLADÓS, Joan (2006): “El tráfico ilegal de personas para su explotación sexual”, en: RODRÍGUEZ MESA, María José; RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón (coords.), *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el Siglo XXI* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CARMONA SALGADO, Concepción (2007): “La nueva regulación del tráfico ilegal de personas con fines de explotación sexual según la LO 11/2003: reflexiones críticas acerca de un injustificado despropósito legislativo”, en: ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (dir.), *El derecho penal ante el fenómeno de la inmigración* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CASTAÑO REYERO, María José (2019): “Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos”, en: MARTÍN OSTOS, JOSÉ (dir.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional* (Barcelona, Bosch), pp. 155-206.
- CEREZO MIR, José (2005): *Curso de derecho penal español*, 6ª ed. (Madrid, Tecnos), t. II.
- CITCO (2019): *Trata de seres humanos en España. Balance estadístico 2014-18* (Madrid, Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad).
- COMISIÓN EUROPA (2020): *Data collection on trafficking in human beings in the EU* (European Commission, Luxembourg).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2018): *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2edm7ucg> [visitado el 31/05/2023].
- CONSTANTINO, Angelo (2013): “Human Trafficking on trial: dissecting the adjudication of sex trafficking cases in Cyprus”, en: *Feminist Legal Studies* (Vol. 21, N° 2), pp. 163-183.
- CUGAT MAURI, Miriam (2006): “Sujetos protegidos por el delito de tráfico de personas del art. 18 bis CP”, en: RODRÍGUEZ MESA, María José; RUIZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón (coords.), *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el Siglo XXI* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CUGAT MAURI, Miriam (2010): “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria (arts. 177 bis, 313, 318 bis)”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 157-164.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2009): *El derecho penal como herramienta de la política migratoria* (Granada, Comares).
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2013): *El delito de trata de seres humanos* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ESPINOSA MONTALBÁN, Inma (2020): “Actuación del Ministerio Fiscal, poder judicial y F.F.C.C.S. en la lucha contra la trata de seres humanos”, en: PÉREZ ALONSO, Esteban; OLARTE ENCABO, Sofía (dirs.) *Formas contemporáneas de*

- esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 703- 729.
- ESQUINAS VALVERDE, Patricia (2018): “El delito de matrimonio forzado (172 bis CPe) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (Nº 20), pp. 1-32.
- GARCÍA ARAN, Mercedes (2006): Trata de personas y explotación sexual (Granada, Comares).
- GARCIA ARÁN, Mercedes (coord.) (2006): Trata de personas y explotación sexual (Granada, Comares).
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea; SUSAJ, Gentiana; REQUENA ESPADA, Laura (2009): “La dimensión laboral de la trata de personas en España”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (Vol. 11), pp. 1-25.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (2019): “La protección procesal penal de la víctima en el ámbito comparado (Estados Unidos, Alemania e Italia)”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), Matrimonios forzados. Análisis jurídicos y empírico en clave victimológica (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 297-344.
- GRETA. Group of Experts on Action Against Trafficking in Human beings (2019): Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain. Second evaluation round, Council of Europe.
- GUARDIOLA LAGO, María Jesús (2007): El tráfico de personas en el Derecho penal español (Cizur Menor, Aranzadi).
- GUISASOLA LERMA, Cristina (2019): “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, en: Estudios Penales y Criminológicos (Vol.39), pp. 175-215.
- HAVA GARCÍA, Esther (2006): “Trata de personas, prostitución y políticas \ migratorias”, en: Estudios Penales y Criminológicos (Nº26), pp. 81-124.
- LAFONT NICUESA, Luis (2019) “Algunas cuestiones sustantivas y probatorias sobre el delito de trata con fines de matrimonios forzados y la protección de sus víctimas”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), Matrimonios forzados. Análisis jurídicos y empírico en clave victimológica (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 273-296.
- LAFONT NICUESA, Luis (2020): “La prueba financiera en la jurisprudencia sobre el delito de trata de seres humanos”, en: Icade. Revista de la Facultad de Derecho (Nº109), pp. 1-15.
- LLORIA GARCÍA, Paz (2019): “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”, en: Estudios Penales y Criminológicos (Vol.39), pp. 353-402.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja (2012): “La trata de personas”, en: Anuario de derecho penal y ciencias penales (Nº 65), pp. 25-62.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2004): “¿Cuál es el bien jurídico protegido en el nuevo artículo 318 bis, 2? Las sinrazones de una reforma”, en: Revista de Derecho y Proceso Penal (Nº 11), pp. 23-38.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2009): Prostitución, feminismos y Derecho penal (Granada, Comares).

- MARISCAL DE GANTE, Margarita Valle (2019): “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, en: *Revista Crítica Penal y Poder* (N° 19), pp. 124-133.
- MARTÍN ANCÍN, Francisco (2017): *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2020. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio (2012): “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en: *Estudios Penales y Criminológicos* (N° 32), pp. 97-130.
- MAYORDOMO RODRIGO, Virginia (2011): “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, en: *Estudios Penales y Criminológicos* (N°31), pp. 325-390.
- MEDINA RAMÍREZ, Marco Antonio (2019): “Estudio jurisprudencial del delito de trata de personas en Chile”, en: PÉREZ ALONSO, Esteban; POMARES CINTAS, Esther (coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 289-320.
- MIR PUIG, Santiago (2008): *Derecho penal. Parte general*, 8ª ed. (Barcelona, Reppertor).
- MOYA, Clara (2016): “Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile”, en: *Política Criminal* (Vol. 11, N°22), pp. 521-547.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2017): *Derecho penal. Parte especial*, 21ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- OIT (2017): *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, Geneva.
- OLIVAR DE JULIÁN, José Manuel (2002): “El tráfico de migrantes y la trata de personas. Problemas e intentos de solución”, en: *Anales de Derecho de la Universidad Pública de Navarra* (N°3), pp. 139-156.
- PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (2019): “La prueba preconstituida en el delito de trata de seres humanos: el problema de la progresión procesal”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* (N°140).
- PÉREZ ALONSO, Esteban (2008): *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PÉREZ ALONSO, Esteban (dir.) (2017): *El derecho penal ante las formas complementarias de esclavitud* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PÉREZ ALONSO, Esteban Juan (2013): “La trata de seres humanos en el Derecho penal español”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 93-110.
- PÉREZ CEPEDA, (2004): *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal* (Granada, Comares).
- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (2019): “Las medidas de protección a favor de las víctimas vulnerables. El caso particular de la víctima de matrimonios forzados”, en: VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *Matrimonios forzados. Análisis jurídicos y empírico en clave victimológica* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 345-372.

- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (2021): “Petición procesal de las víctimas de trata: aproximación general”, en: *Revista de Derecho y Proceso Penal* (Nº61), pp. 35-74.
- POMARES CINTA, Esther (2013): *El Derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- POMARES CINTAS, Esther (2011): “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (Nº 13), pp. 1-31.
- POMARES CINTAS, Esther (2019): “Hacia una coalición regional sudamericana contra la trata de personas: protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud”, en: PÉREZ ALONSO, Esteban; POMARES CINTAS, Esther (coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 400-431.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo y POMARES CINTAS, Esther (2010): “Los delitos relativos al tráfico ilegal o la inmigración clandestina”, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 355-366.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan (2010): *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª ed. (Barcelona, Atelier).
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Silvia (2020): “La invisibilidad de la trata laboral en España. Un análisis crítico de la jurisprudencia y políticas públicas en la materia”, en: *Revista Española de Investigación Criminológica* (Vol. 18 Nº2), pp. 1-25.
- SALAT PAISAL, Marc (2020): “Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: Un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019”, en: *Revista Española de Investigación Criminológica* (Nº18), pp. 1-27.
- SALAT PAISAL, Marc (2021): “¿Qué influye en las condenas por el delito de trata de seres humanos? Un estudio a partir de un análisis de sentencias judiciales”, en: *Revista General de Derecho Penal* (Nº 35), pp. 1-38.
- SEERA CRISTÓBAL, Rosario; LLORIA GARCÍA, Paz (2007): *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima* (Madrid, Ministerio de Justicia).
- TAMARIT SUMALLA, Josep M.; GUARDIOLA LAGO, María Jesús; HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia; PADRÓS SOLANET, Albert (2014): “La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias”, en: *Revista Española de Investigación Criminológica* (Nº12), pp. 1-39.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan (2010): “Trata de seres humanos”, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 207-218.
- TORRES ROSELL, Núria; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2017): “Protección jurídica y asistencia para víctimas de trata de seres humanos”, en: *Revista General de Derecho Penal* (27), pp. 1-48.
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (2020): *Global Report on Trafficking in Persons*.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2001): “Título XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios al nuevo Código Penal*, 2ª ed. (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 1513-1525.

- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2004): “Consideraciones acerca de la reciente modificación del delito de tráfico de personas”, en: *Revista Penal* (N°14), pp. 182-208.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2011): *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional* (Cizur Menor, Aranzadi).
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2013): “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico penal”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* (N°10), pp. 293-342.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2014): “Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales”, en: *Indret: Revista para el análisis del Derecho* (N°2/2014), pp. 1-31.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2020): “¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos?”, en: *Revista General de Derecho Penal* (N°33), pp. 1-57.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y TORRES ROSELL, Núria (2014): “Trafficked Women in Prison: The Problem of Double Victimization”, en: *European Journal on Criminal Policy and Research* (Vol. 21, N°1), pp. 99-115.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; TORRES ROSELL, Núria (2017): “Human Trafficking for Criminal Exploitation: The Failure to Identify Victims”, en: *European Journal on Criminal Policy and Research*, 23, pp. 393-408
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; GÓMEZ ADILLÓN, María Jesús; TORRES FERRER, Clàudia; MIRANDA RUCHE, Xavier (2021): “Trata de seres humanos: dimensión y características en España”, en: *Revista General de Derecho Penal* (N°35), pp. 1-34.
- ZAHNG, Sheldon X. (2007): *Smuggling and trafficking in human beings. All roads led to America* (London, Praetger).

Jurisprudencia citada

- STC 181/204.
STC 56/2019.
STS (sala 1ª) 14-6-1991.
STS 208/2010.
STS 385/2012.
STS 910/2013.
STS 17/2014.
STS 53/2014.
STS 191/2015.
STS 298/2015
STS 379/2015.
STS 449/2015.
STS 545/2015.
STS 861/2015.
STS 178/2016.
STS 214/2016.
STS 270/2016.
STS 295/2016.
STS 420/2016.

STS 526/2016.
STS 538/2016.
STS 562/2016.
STS 807/2016.
STS 1002/2016.
STS 167/2017.
STS 196/2017.
STS 214/2017.
STS 481/2017.
STS 108/2018.
STS 132/2018.
STS 144/2018.
STS 176/2018.
STS 77/2019.
STS 396/2019.
STS 430/2019.
STS 554/2019.
STS 564/2019.
STS 63/2020.
STS 146/2020.
STS 422/2020.
STS 307/2021.
STS 324/2021.
SAP (secc. 2) de la Coruña 473/2016.